



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230124000	Ejecutivo Singular	Agencia Linesco E. U.	Omar Jose Cardozo Uparela	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230124000	Ejecutivo Singular	Agencia Linesco E. U.	Omar Jose Cardozo Uparela	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230073400	Ejecutivo Singular	Alberto Alviz Garvez	Adalberto Rafael Molinares Carbonell, Sin Otro Demandado.	25/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420230122400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Spd Rotodinamica Ltda	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230122400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Spd Rotodinamica Ltda	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230124500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Roberto Carlos Osorio Paternina	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230124500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Roberto Carlos Osorio Paternina	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240032800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Kevin Andres Perez Meza	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230132800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Ignacio Navarro Lechuga	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420240020500	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Gabriel Francisco Bossio Pacheco	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420190042000	Ejecutivo Singular	Comulticreditos	Katia Milena Benitez Gonzalez	25/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420230123900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Banco Davivienda S.A -	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230123900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Banco Davivienda S.A -	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230103400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Maria Albor De La Hoz	25/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420220024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jose Rodrigo Zapata Garcia	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230122500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darlene Maria Vanegas De Berrio	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230122500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darlene Maria Vanegas De Berrio	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230103500	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Yeline Gomez Ortega	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420240039000	Ejecutivo Singular	Fabio Leon Blanco	Liliana Rosa Correa	25/04/2024	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418901420230118900	Ejecutivo Singular	Fixamed S.A.S.	Sin Otro Demandados, Health Devices De S.A.S.	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230118900	Ejecutivo Singular	Fixamed S.A.S.	Sin Otro Demandados, Health Devices De S.A.S.	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125600	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Edwin Andrade Cervantes, Euclides Rafael Robles	25/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210019000	Ejecutivo Singular	Judith Isabel Fernandez Garcia	Monica Floriian	25/04/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 18 De Enero De 2024, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901420230119600	Ejecutivo Singular	Rafael Eduardo Cantillo Pereira	Adonay Jesus Villamizar Contreras	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230119600	Ejecutivo Singular	Rafael Eduardo Cantillo Pereira	Adonay Jesus Villamizar Contreras	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240029000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Jhon Kelvis Muñoz Carracedo	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420240019300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Rafael Eduardo Fontalvo Buitrago	25/04/2024	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240019400	Ejecutivo Singular	Segurexpo	Sociedad De Servicios Integrados Ecker S.A.S. Sigla Siecker S.A.S	25/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230124800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Karen Lorena Oliveros Pinilla	25/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240019600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jeimi Sulay Calderon Paez	25/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420240021000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Sandy Paola Barraza Avila	25/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230125300	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Diego Franco Franco, Sebastian Guerra Rosales	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230125300	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Diego Franco Franco, Sebastian Guerra Rosales	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240031500	Ejecutivo Singular	Tirecenter Camionero S.A.S	Roberto Carlos Lalinde Vengoechea	25/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420240006000	Otros Procesos	Banco Davivienda S.A -		25/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901420230124400	Otros Procesos	Elsa Elena Piscioty Kairud	Muebles Jamar S.A.	25/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda De Responsabilidad Civilextracontractual, Promovida Por La Señora Elsa Elena Piscioty Kairud
08001418901420220033000	Verbales De Minima Cuantia	Rita Luz Mejía González	Rita Luz Mejía González, Tania Patricia Aguilar	25/04/2024	Auto Decide - No Reponer El Auto De Fecha 18 De Enero Del 2024 Y Notificado Por Estado El 19De Enero De 2024, De Conformidad A Los Motivos Expuestos En El Proveído.

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d1715aad-2633-4ef4-a71b-9456435270c6



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01253-00
<b>Demandante</b>	TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR
<b>Demandados</b>	SEBASTIÁN GUERRA ROSALES y DIEGO FRANCO FRANCO
<b>Decisión</b>	Control de Legalidad – Libra Mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se decreto rechazar la demanda por no realizar la subsanación requerida; el recurso se funda en cuando manifiesta que dicha subsanación fue realizada en debida forma y en el término señalado para realizarlo.

De lo anterior el despacho observa que por error involuntario el memorial de subsanación no se agrego a la carpeta virtual del proceso, por lo que se procedió a corregir este inconveniente y como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar el estudio correspondiente para verificar que la subsanación realizada se realizo en debida forma, evidenciándose el cumplimiento de la carga procesal requerida por lo que se dejara sin efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó rechazar la demanda, con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, como medida de saneamiento el auto de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó rechazar la demanda, el cual fueron notificados por estado el 28 de febrero de 2024, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR, identificada con C.C. No. 1.140.851.113, en contra de SEBASTIÁN GUERRA ROSALES, identificado con C.C. No. 1.045.746.116 y DIEGO FRANCO FRANCO, identificado con C.C. No. 1.143.268.825 merced a los pagarés No. 5 de fecha de creación 15 de junio de 2023 y vencimiento el 15 de julio de 2023, por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL:** La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000.000).

**B. INTERÉS MORATORIO:** La suma UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.226.199).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.435.163 y T.P. No. 358.631 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e595abdc6a0dbc20eade70efe98440217dc9f0d6a1e69791f6f6b9bc03c031**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2023-01240-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA LINESCO E.U.
<b>Demandado</b>	OMAR JOSE CARDOZO UPARELA
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el extremo pasivo.

Asimismo, la parte actora solicita la ejecución de la cláusula penal dentro del contrato de arrendamiento, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), por parte del demandado.

Al respecto, la Ley 820 de 2003, art. 14, disciplina: Exigibilidad. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la AGENCIA LINESCO E.U., identificada con la NIT. 802.007.676-1, representada acorde a los anexos, contra del señor OMAR JOSE CARDOZO UPARELA, identificado con C.C. No. 78.675.789, merced a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de enero de 2023 entre el actor y el extremo pasivo, relacionado con el inmueble situado en la carrera 42G No. 90 – 45 Apto 202 de Barranquilla; y por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de febrero de 2023 por la suma de \$570.000 pesos, los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 por la suma de \$900.000 pesos cada mes y la exigibilidad del cobro de la cláusula penal establecida en el contrato de compraventa por valor de \$2.7000.000 pesos, por los siguientes conceptos:

**A. Cánones de arrendamiento:** La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M.L (\$ 4.170.000), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondientes a los meses de febrero de 2023 por la suma de \$570.000 pesos, los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 por la suma de \$900.000 pesos cada mes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**B. Cláusula penal:** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/LEGAL, por concepto de clausula penal, por incumplimiento, señalada en la cláusula sexta numeral 6.2 del contrato anteriormente referido.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, identificado con C.C. 72.007.558 y Tarjeta Profesional, No. 12.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2161ce610aba0ce4c197f87e478d52b0f16db423ab3d07c382662e7bc2a2eb76

Documento generado en 25/04/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado	<b>080014189014-2023-01244-00</b>
Demandante	ELSA ELENA PISCIOTTY KAIRUD
Demandado	MUEBLES JAMAR S.A.
Decisión	Admisión demanda

**CONSIDERACIONES**

La demanda y el escrito de subsanación se han analizado conforme a los requisitos legales, de tal suerte que es procedente admitir, y por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por la señora ELSA ELENA PISCIOTTY KAIRUD, mayor identificado con C.C. 32.842.75, quien actúa a través de apoderado judicial; contra MUEBLES JAMAR S.A., identificada con NIT 900.061.516-4.

SEGUNDO. - Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, con entrega y/o remisión de los documentos de ley; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. NICOLLE CERTAIN PISCIOTTY, identificado con 1.140.890.608 y Tarjeta Profesional, No. 400.827 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729ca55cbc2e778cf933d26d52639d3c8215c4bfeed08f7151f64c21bb1d5049**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Responsabilidad Civil Extracontractual	<b>080014189014-2022-00330-00</b>
Demandante:	RITA LUZ MEJÍA GONZALEZ.
Demandado:	TANIA PATRICIA AGUILAR
Decisión:	No reponer decisión

### ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero del 2024, mediante el cual, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito en conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., al interior del proceso sub examine.

### EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, contra el auto de fecha 18 de enero del 2024 donde se decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, donde se señala que no aportó a las notificaciones el auto admisorio de la demanda; sustenta que no es cierto ya que si analizamos las correspondientes notificaciones en su parte final se señala que con las mismas se aportó copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos que inclusive fue enviada a la demandada antes de la presentación de la demanda, por ende se dio cumplimiento a la ritualidades procedimentales señaladas en el código general del proceso.

Exponiendo que dejo constancia que envié al Juzgado nuevamente las notificaciones realizadas.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El asunto en examen radica principalmente en verificar el procedimiento de notificación de la demandada en el proceso, pero antes de estudiar lo planteado se hace la aclaración que dentro del recurso NO se presentó constancia del envío de notificación realizada a la demandante TANIA PATRICIA AGUILAR.

Para dirimir los sustentos planteados por el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición se hace necesario nuevamente estudiar el procedimiento de notificación realizado; observando que en el procedimiento de notificación con fundamento en la notificación personal de lo que trata el artículo 291 de C.G.P., el apoderado judicial omitió el envío del citatorio tal cual lo se encuentra contenido en el numeral 3° del artículo en mención, es decir solo se observa la constancia por parte de la empresa de mensajería, no existe el cotejo de la entrega de dicha citación, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización de la notificación en cita.

Posterior al auto de fecha 17 de julio de 2023, el cual se le requirió realizar en debida forma el procedimiento de notificación se observa que el apoderado judicial, aporta la notificación



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por aviso en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. de la cual no evidencia cotejo de recibido de la demanda y del auto de fecha 11 de mayo de 2022, el cual decreto la admisión de la demanda, de lo que deja en el análisis de los planteamientos realizados por el recurrente y de las pruebas evidenciadas en la demanda que, no se siguió en su integridad el procedimiento de notificación en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, razones por la cuales, vislumbran el sentido de la determinación adoptada primigeniamente por esta agencia judicial en el auto de fecha 18 de enero del 2024 objeto del recurso.

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 18 de enero del 2024 y notificado por estado el 19 de enero de 2024, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-  
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bea9d45655372be59cf76a4b87c0f594c58d4cfec4bc186f403c10f4855101**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	08001418901420190042000
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITOS – COOMULTICRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
<b>Demandados</b>	KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ Y ZULLY JIMÉNEZ ALEAN
<b>Decisión</b>	Nombrar curador

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de a la demandada **KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Nómbrase al abogado **DARWIN OVIEDO SANDOVAL** identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. 416569, como curador ad litem de la demandada **KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 22.790.652, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: [oviedosandoval12@hotmail.com](mailto:oviedosandoval12@hotmail.com)

**TERCERO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

**WILSON CARDONA BOSSIO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623fd951a6f5402a5b5d05462db1084988b74c75da11d35c4097a4ccb34d67e6**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2021-00190-00

**DEMANDANTE:** JUDITH ISABEL FERNÁNDEZ GARCÍA

**DEMANDADO:** MÓNICA FLORIÁN

**DECISIÓN:** Auto Resuelve Recurso Reposición contra auto de fecha 18 de enero de 2024

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por cuanto, si bien el apoderado(a) de la parte demandante optó por practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en virtud de auto del 28 de julio de 2023, se observó que no se siguió en su integridad lo dispuesto por dichas normativas, pues no se evidenció dentro de los documentos aportados la remisión de copia simple de la providencia a notificar. De tal suerte que, a consideración del despacho el demandante no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia.

**EL RECURSO Y SU SUSTENTO**

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el proceso no ha permanecido inactivo, dado que, realizó múltiples solicitudes en el año 2023 tendientes a que el despacho ordenara seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Seguidamente, aduce que, la empresa de mensajería REDEX certificó la diligencia de notificación con la entrega de todos los documentos a la demandada.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 18 de enero de 2024, considerando que no hubo inactividad en el proceso por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

En tal sentido, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

*de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado en fecha 19 de enero de 2024, se tenía hasta el 24 de enero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 23 de enero de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En lo concerniente al presente asunto, es necesario el examen y análisis de dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel mediante auto de fecha 18 enero de 2024.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

Pues bien, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días, para que cumpliera con la tarea notficatoria conforme a derecho, escogiendo conforme al decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 o de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para tal efecto, el actor optó por adelantar las diligencias de notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP. No obstante, reexaminado expediente, se observa que la parte demandante no aportó la constancia de la diligencia de notificación personal.

En cuanto a la notificación por aviso, se evidencia que, la comunicación no fue acompañada de la copia de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

De tal suerte, denota el Despacho que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de julio de 2023, en el sentido que no realizó la notificación en debida forma a la demandada, en aras de integrar el contradictorio, por ello, esta agencia judicial mantendrá incólume el auto atacado, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 18 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26/04/2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680438f485576c730f33ed4337ffe64f76c0632873a592f5a8e9092d3ca342da**

Documento generado en 25/04/2024 04:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	08001418901420230073400
<b>Demandante</b>	ALBERTO ALVIS GARVES
<b>Demandados</b>	ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL
<b>Decisión</b>	Nombrar curador

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado **ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Nómbrase a la abogada **JOHANA MANGA PADILLA**, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No 240739 del C.S de la Judicatura, como curador ad litem del demandado **ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL**, identificado con C.C. 8.670.152, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: [Johana\\_manga@hotmail.com](mailto:Johana_manga@hotmail.com)

**TERCERO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

**WILSON CARDONA BOSSIO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6377b31d292705e310c16966de6a7079b78a0d71d303e1ebad89bb9118c6b6**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00193-00</b>
<b>Demandante</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
<b>Demandado</b>	RAFAEL EDUARDO FONTALVO BUITRAGO C.C 1045729196
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es RAFAEL EDUARDO FONTALVO BUITRAGO, el cuál según el demandante puede ser notificado en la Carrera 35 No. 84 - 215 Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de domicilio del demandado.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

*“COMPETENCIA*

*Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso, por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de la parte demandada.

La cuantía la estimo en la suma de ONCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.004.149 M/L), por ser el valor adeudado en el pagaré aportado.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su*

---

<sup>1</sup> ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA23-310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23-310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

**ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas.** La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

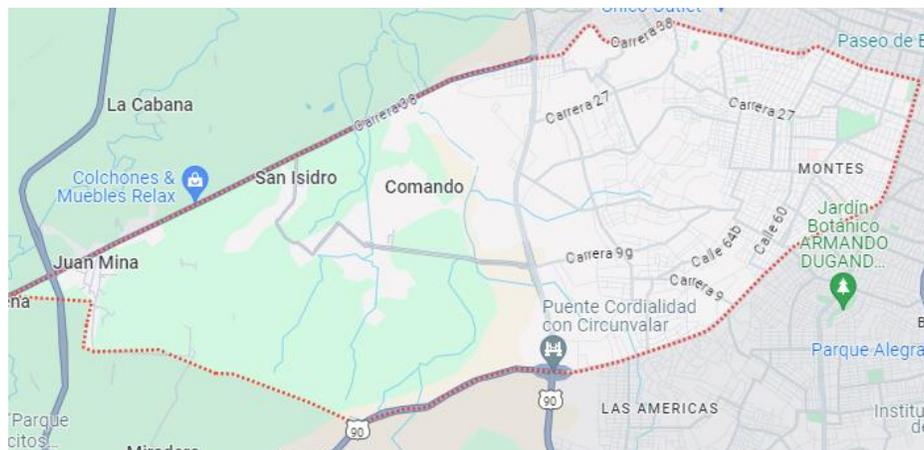
*(....)*

*El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 35 No. 84 - 215 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2b35ee370a261bc5500344df994b4e94801a5d275ff34f4a8637bf96f716b**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00194-00</b>
<b>Demandante</b>	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS ECKER S.A.S.
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es la SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS ECKER S.A.S, identificada con el NIT. 900.537.217 - 1, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Cl. 80 No. 45 - 28 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

**V. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$37.986.770 M/L), por ser el valor adeudado en la factura base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su*

---

<sup>1</sup> ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA23-310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23-310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

**ARTÍCULO 5°.** Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

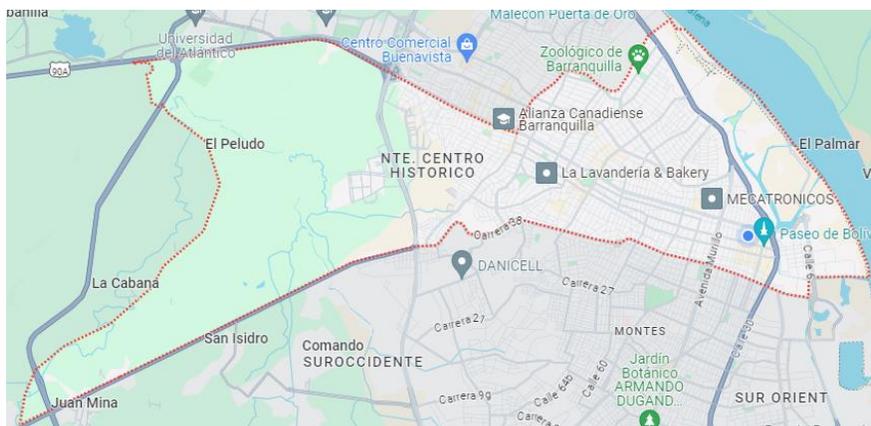
*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Cl. 80 No. 45 - 28 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9121bbc16f27e9f92284a032e7e612c1aa0491763dfe68d3dc458b1475d3ee1**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00196-00</b>
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
<b>Demandado</b>	JEIMI SULAY CALDERON PAEZ NELLY PAEZ SANCHEZ
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso las demandadas son JEIMI SULAY CLADERON PAEZ y NELLY PAEZ SANCHEZ, por la obligación de cánones de arrendamientos de los inmuebles ubicados en la Cra. 38 No 43-78 y/o Cl. 44 carrera No. 38-06 local 4 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada, es decir, la ubicación de los inmuebles arrendados.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

**COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso es Usted Señor Juez competente para conocer del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$7.276.530 M/L), por ser el valor de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su*

---

<sup>1</sup> ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA23-310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23-310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

**ARTÍCULO 5°.** Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

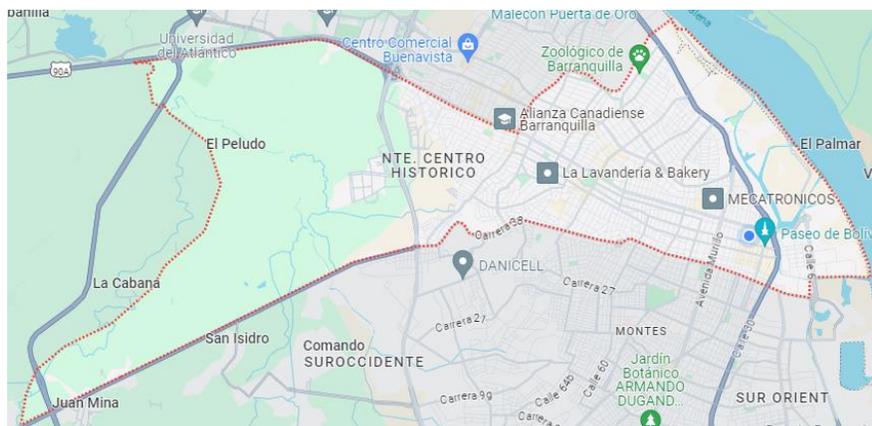
*(....)*

*El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el lugar de cumplimiento de la obligación, y ubicación de los inmuebles, se ubican en la Cra. 38 No 43-78 y/o Cl. 44 carrera No. 38-06 local 4; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

*“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.*





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8e0c6376a15d0539602dd7b201b409e2eb990c21da09ad9d3e4a59478628a**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00210-00</b>
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Demandados</b>	SANDY PAOLA BARRAZA AVILA RAFAEL ENRIQUE BARRAZA BARRIGA
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso los demandados son SANDY PAOLA BARRAZA AVILA, por la obligación de cánones de arrendamientos de un inmueble ubicado en la Cra. 14B No. 47B-38 Apto 2 Barranquilla – Atlántico, dónde también podrá ser notificada, y RAFAEL ENRIQUE BARRAZA BARRIGA, el cuál según el demandante puede ser notificado en la Cl. 7 No. 63-118, Villa Olímpica – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y conforme a lo señalado en el artículo 28. Numeral 3º del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”(...)**

Por lo tanto es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción la cuantía la estimo en \$ 5.494.525.00 inferior a 40 S.M.L.V.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, la ubicación del inmueble arrendado.

La cuantía la estimo en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.494.525 M/L), por concepto de los cánones de arrendamiento.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

---

<sup>1</sup> ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA23-310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23-310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5º:

**ARTÍCULO 5º.** Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

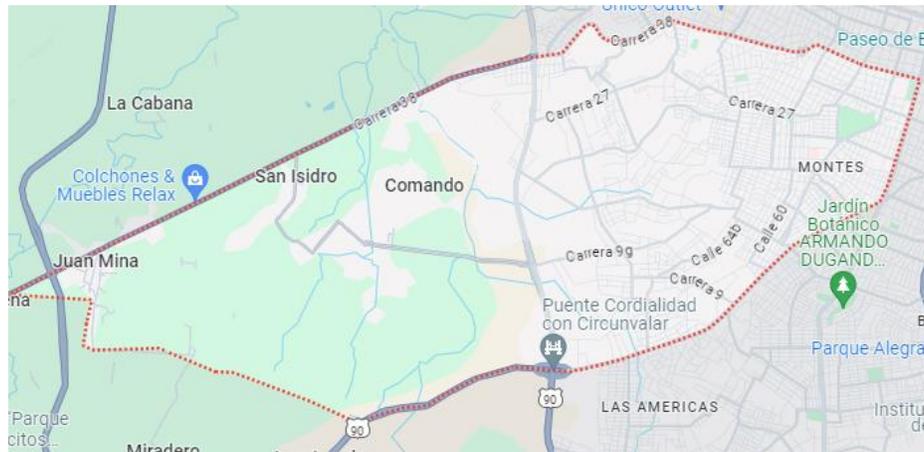
De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, ubicación del inmueble se encuentra en la Cra. 14B No. 47B-38 Apto 2 Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

*“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d242f7fc8319b59ffd70a385e0dc713a1789281445fd3cfc675b55d99724cf5e**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420240029000
<b>Demandante</b>	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado</b>	JHON KELVIS MUÑOZ CARRACEDO
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado GUISELLY RENGIFO CRUZ en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 21 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dcdfa5a98c118c69a835321af441e2c9cf301d101de8d83dce375417330ac4**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420240031500
<b>Demandante</b>	TIRECENTER CAMIONERO S.A.S
<b>Demandado</b>	ROBERTO CARLOS LALINDE VENGOECHEA
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado DANIEL FIALLO MURCIA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 20 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4c878fc3fde7d66d49325eef8690c2a408fb57ce360d3b451538385c99398**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420240032800
<b>Demandante</b>	BANCO FINANADINA SA BIC
<b>Demandado</b>	KEVIN ANDRES PEREZ MEZA
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado JUAN DIEGO COSSIO en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 1 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ae7246a733efc961d209b93d22f71275eae9759055a3683d58fec17d3827**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420240039000
<b>Demandante</b>	FABIO LEON BLANCO
<b>Demandado</b>	LILIANA ROSA CORREA
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 23 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1242a9a6e00ae938813fb5c2f516a53ae6b3c2977a6f3396128a78108f0be4**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01196-00
<b>Demandante</b>	RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA
<b>Demandado</b>	ADONAY JESUS VILLAMIZAR CONTRERAS
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 1.129.567.766 en contra de ADONAY JESUS VILLAMIZAR CONTRERAS, identificado con C.C. 1.129.516.080, merced de una Letra de Cambio de fecha de creación 01 de abril de 2021 y vencimiento el 20 de abril de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000.00 M/L).
- B. INTERESES A PLAZOS:** Equivalente al interés más altos permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total del crédito liquidado.
- C. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. BORIS STEER, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.265.193 y T.P. No. 136.614 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66054f906d57adc98eda662ee8c5dc71cc2786b1bc77b5b1cca86b9037a4f0**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01239-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA
<b>Demandado</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto, cuotas ordinarias de administración dejadas de cancelar por parte de la demandada, correspondientes a los mes de noviembre de 2022 por la suma de \$12.313 pesos; diciembre de 2022 por la suma de \$300.000 pesos, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 por la suma de \$339.00 pesos cada uno; más una multa o sanción generada en el mes de septiembre de 2023 por valor de \$84.750 pesos.

Por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA, identificado con la NIT. 900.257.167-1, representada acorde a los anexos, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con la NIT. No. 860.034.313-7; a merced de cuotas ordinarias de administración dejadas de cancelar por parte de la demandada, correspondientes a los mes de noviembre de 2022 por la suma de \$12.313 pesos; diciembre de 2022 por la suma de \$300.000 pesos, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 por la suma de \$339.00 pesos cada uno; más una multa o sanción generada en el mes de septiembre de 2023 por valor de \$84.750 pesos, por los siguientes conceptos:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/11/2022	\$ 12.313		10/11/2022
01/12/2022	\$ 300.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 339.000		10/01/2023
01/02/2023	\$ 339.000		10/02/2023
01/03/2023	\$ 339.000		10/03/2023
01/04/2023	\$ 339.000		10/04/2023
01/05/2023	\$ 339.000		10/05/2023
01/06/2023	\$ 339.000		10/06/2023
01/07/2023	\$ 339.000		10/07/2023
01/08/2023	\$ 339.000		10/08/2023
01/09/2023	\$ 339.000	\$ 84.750	10/09/2023
01/10/2023	\$ 339.000		10/10/2023
01/11/2023	\$ 339.000		10/11/2023
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 4.041.313</b>		
<b>MULTAS Y SANCIONES</b>	<b>\$ 84.750</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 4.126.063</b>		

**A. Cuotas de Administración y Sanción:** La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$ 4.126.063)**.

**B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. 32.683.971 y Tarjeta Profesional, No. 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f4fdccb6daaf05d56fe8f96a8f249b8ddfb9af7d799d4602a13923390ce6c**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	<b>080014189014-2023-01256-00</b>
Demandante	GUILLERMO MOLINA LUNA
Demandado	EDWIN ANDRADE CERVANTES Y EUCLIDES RAFAEL ROBLES BERMUDEZ
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 30 de enero del 2024, notificado por estado del 31 de enero del 2024, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, por la siguiente anotación:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido de los literales a) y b) del numeral 1° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de vencimiento del título valor objeto de la ejecución pretendida.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

De lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación en el término requerido, observando el despacho que en dicho escrito contesto parcialmente el requerimiento, sin darle respuesta al punto 1.2. del numeral primero del auto de fecha 30 de enero de 2024 en relación a las pruebas que obran en poder de los demandados, lo cual se evidencio en su respuesta:

Señor: **JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D.**

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUILLERMO MOLINA LUNA
DEMANDADO:	EDWIN ANDRADE CERVANTES Y EUCLIDES RAFAEL ROBLES BERMUDEZ

**AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN**, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 396507 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.157.785 de Barranquilla, teniendo en cuenta el auto de fecha 31 de enero del presente año en el que indican que el acápite de pretensiones no son claras están quedaran así:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en favor de **GUILLERMO MOLINA LUNA** y en contra de **EDWIN ANDRADE CERVANTES** y **EUCLIDES RAFAEL ROBLES BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00) como CAPITAL.
- b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a) del presente numeral, a partir del 11 de noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

**PRUEBAS**

Se anexan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022:

1. Letra de Cambio que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso en

Del Señor Juez,

**AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN**  
C.C. No. 1.143.157.785 de Barranquilla  
T.P. No. 396507 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderado Judicial

Por lo anterior, al no darle cumplimiento a lo ordenado a todos los puntos específicos, se rechazará la presente demanda. por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e1d2b6598b4018af71dae31f04a1ffac60994a8041bcbe879b744f8338368**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b> 08001418901420230103400
<b>Demandante:</b> COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN
<b>Demandado:</b> MARÍA ANGELICA DE LA HOZ
<b>Decisión:</b> Auto Rechaza

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado EDWIN RODRIGUEZ CARDONA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 9 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

No obstante, el juzgado ha observado que mediante auto con providencia del Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) este despacho judicial decidió inadmitir el proceso que nos ocupa. Debido a lo anterior se otorgó un plazo de cinco (5) días al interesado para que subsanara los defectos señalados en el proveído mencionado, sin embargo, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento, por lo ello no se accederá a la solicitud de retiro presentada en su lugar se decretara el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese  
El Juez,**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -2-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd3e427ec4e6fc04ebaa504268c9213479daa9e50f6146c0674671340d49e93**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b> 08001418901420240006000
<b>Demandante:</b> BANCO DAVIVIENDA
<b>Demandado:</b> ANDRES ALBERTO DIAZ GOMEZ
<b>Decisión:</b> Auto Rechaza

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 18 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

No obstante, el juzgado ha observado que mediante auto con providencia del Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial decidió inadmitir el proceso que nos ocupa. Debido a lo anterior se otorgó un plazo de cinco (5) días al interesado para que subsanara los defectos señalados en el proveído mencionado, sin embargo, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento, por lo ello no se accederá a la solicitud de retiro presentada en su lugar se decretara el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese  
El Juez,**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -26-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc24e52dd999f0f8b9094df186cc509f79e4ee94b9d112662ddf3eac0809c930**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01189-00
<b>Demandante</b>	FIXAMED S.A.S.
<b>Demandado</b>	HEALTH DEVICES D&E S.A.S
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad FIXAMED S.A.S., identificada con NIT. 901.450.116 - 4, representadas acorde con los anexos; contra la HEALTH DEVICES D&E S.A.S, identificada con NIT. 901.488.257 – 9; a merced de las Facturas electrónicas No. FEV-192, con fechas de creación 10-11-2021 y fechas de vencimiento 10-12-2021; FEV-193, con fechas de creación 11-11-2021 y fechas de vencimiento 11-12-2021; FEV-194, con fechas de creación 11-11-2021 y fechas de vencimiento 11-12-2021 y FEV-204, con fechas de creación 17-11-2021 y fechas de vencimiento 17-12-2021, por las siguientes sumas y conceptos:

- Factura electrónica No. FEV-192

**A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$2.050.163,00) M/L

**B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

- Factura electrónica No. FEV-193

**A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVEMIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$4.719.191) M/L.

**B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

- Factura electrónica No. FEV-194

**A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3.081.110,00).

**B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Factura electrónica No. FEV-204

**A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.311.750,00) M/L.

**B. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 2-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57de66d67ef79df6a2dd4216faed60cf56b0f9b45cf6825204a5493d3f3d07a**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2023-01248-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Demandado</b>	KAREN LORENA OLIVEROS PINILLA
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, es la póliza No. 14008, firmada entre ISSA SAIIEH & CIA LTDA y la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual fue expedida 01 de junio de 2002.

La póliza firmada, asume el riesgo de incumplimiento de los arrendatarios que suscriben contratos de arrendamiento con las agencias de arrendamiento, en este caso, ISSA SAIIEH & CIA LTDA, observando el despacho que el contrato de arrendamiento el cual se genera la póliza en cuestión es entre el arrendador anteriormente enunciada y la arrendataria que en este caso es KAREN LORENA OLIVEROS PINILLA, firmado el 06 de octubre de 2022, creándose la inconsistencia del título valor enunciado.

La existencia del título valor no guarda relación con el contrato de arrendamiento suscrito, por la fecha de su creación fue mucho antes de la creación del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior se negará el mandamiento de pago, en concordancia con el artículo artículo 422 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior en base que el título valor no constituye prueba de la existencia de la obligación objeto de recaudo, evidenciado que la obligación no es expresa, clara y exigible. Por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra KAREN LORENA OLIVEROS PINILLA; por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d1c45b5d8c0d2f5c394d815ee8e6702368dd0fef2883ea91dc957430a1789**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420230132800
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A..
<b>Demandado</b>	IGNACIO NAVARRO LECHUGA
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 19 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b702a431c583f618bc94e6b285bb651bbcc1d108a447d40684d26cca45fe7fd**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420240020500
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	GABRIEL FRANCISCO BOSSIO PACHECO
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 9 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cee138a1428200480a56c96f75bdd1a939d1640fc158c826fba8d8eea4d096**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01224-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD SDP ROTODINAMICA LTDA
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8 representadas acorde con los anexos; contra la sociedad SDP ROTODINAMICA LTDA, identificada con NIT. 800.228.850-6; a merced de dos pagares No. 4780085156 y 4780085157, por las siguientes sumas y conceptos:

-. Pagaré No. 4780085156

**A. CAPITAL INSOLUTO:** La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$24.320.271) M/L.

**B. INTERESES A PLAZOS:** La suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.077.354) M/L, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de junio de 2023 hasta 14 de noviembre de 2023.

**C. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento del pagaré No. 4780085156, hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

-. Pagaré No. 4780085157

**A. CAPITAL INSOLUTO:** La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.565.431) M/L.

**B. INTERESES A PLAZOS:** La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$986.811) M/L, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de junio de 2023 hasta 14 de

**C. INTERESES MORATORIOS:** La suma liquidada desde el vencimiento del pagaré No. 4780085157, hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 – D1 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 2-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23daadba38271443fa7a6e6d9fdcd852246a1ab668a497f476cca59ccb7b62f5**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01225-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOCREDITO
<b>Demandado</b>	DARLENE MARIA VANEGAS DE BERRIO
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con NIT. No. 802.022.275-2, representada acorde a los anexos, en contra de DARLENE MARIA VANEGAS DE BERRIO, identificada con C.C. No. 32.644.973, merced a los pagarés N° 1 de fecha de creación 16 de enero de 2015 y fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL:** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000).

**B. INTERÉS CORRIENTE:** La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 8.400.000), 16 de enero de 2015 y fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2023.

**C. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 22 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.000.354 y T.P. No. 227.623 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7afcf345dbbf33f5596c387a8c64404dbb4890376dcda20c69087ca9a9c9f**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01245-00
<b>Demandante</b>	BANCO AV VILLAS
<b>Demandado</b>	ROBERTO CARLOS OSORIO PATERNINA
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS, identificada con NIT. 860.035.827-5 representadas acorde con los anexos; contra del señor ROBERTO CARLOS OSORIO PATERNINA, identificado con C.C. No. 72.185.877; a merced de dos pagares No. 3017277, por las siguientes sumas y conceptos:

-. Pagare No. 3017277

**A. CAPITAL INSOLUTO:** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$13.230.033) M/L.

**B. INTERESESA A PLAZOS:** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.273.612) M/L, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 02 de febrero de 2023 hasta 02 de junio de 2023.

**C. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital insoluto la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 03 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Monica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234a1d2a26e9e1182fc35ac05acf5c5cc46481b1b52c5782c96549adb0d3b7**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420230103500
<b>Demandante</b>	PATRIOMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
<b>Demandado</b>	YELINE MARINA GOMEZ ORTEGA
<b>Decisión</b>	Acepta Retiro Demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte Demandante, representada por el apoderado JUAN DIEGO COSSIO en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 1 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9393346f4ff07f5b0099274a5b5eccd0d077107ea940216c04e4607ffe36786**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2022-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
<b>Demandado:</b>	JOSÉ RODRIGO ZAPATA GARCIA
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **JOSÉ RODRIGO ZAPATA GARCIA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ RODRIGO ZAPATA GARCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **8.290.139**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **50.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2024

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361e926020689cc0668b51127477c7bf6d402d44f316de553b7a522758aee7**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**